

SEÑOR

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Honorable. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CIVIL

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: ANA MILENA SALAS Y OTROS

DEMANDADO: LUIS MIGUEL QUINTERO, HDI SEGUROS.

RAD: 760013103018-2023-00179-00

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.547 de Cali, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 87266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los señores LUIS MIGUEL QUINTERO y MARCELA QUINTERO RIVERA dentro del término legal y en su nombre, procedo a INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACION contra la sentencia No. 321 de fecha 22 de Noviembre de 2023, solicitando la misma se sea REVOCADA íntegramente conforme lo que expone a continuación:

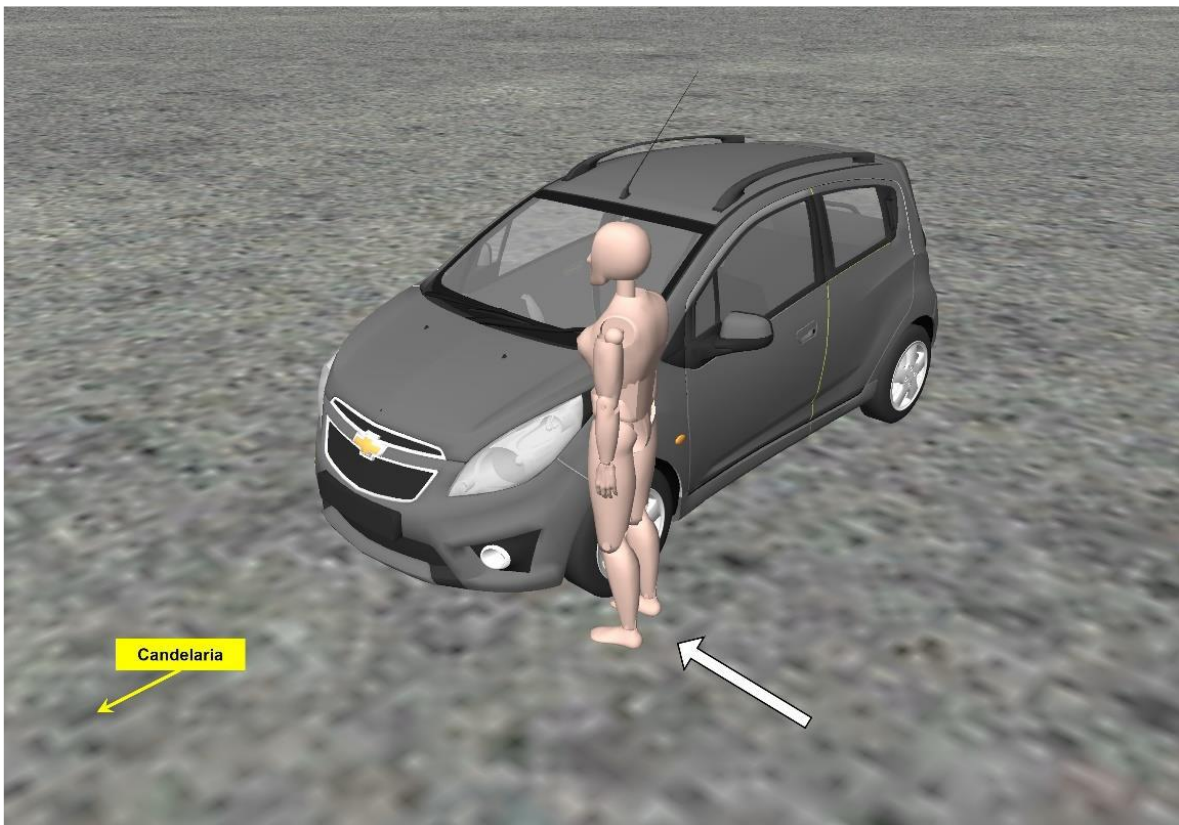
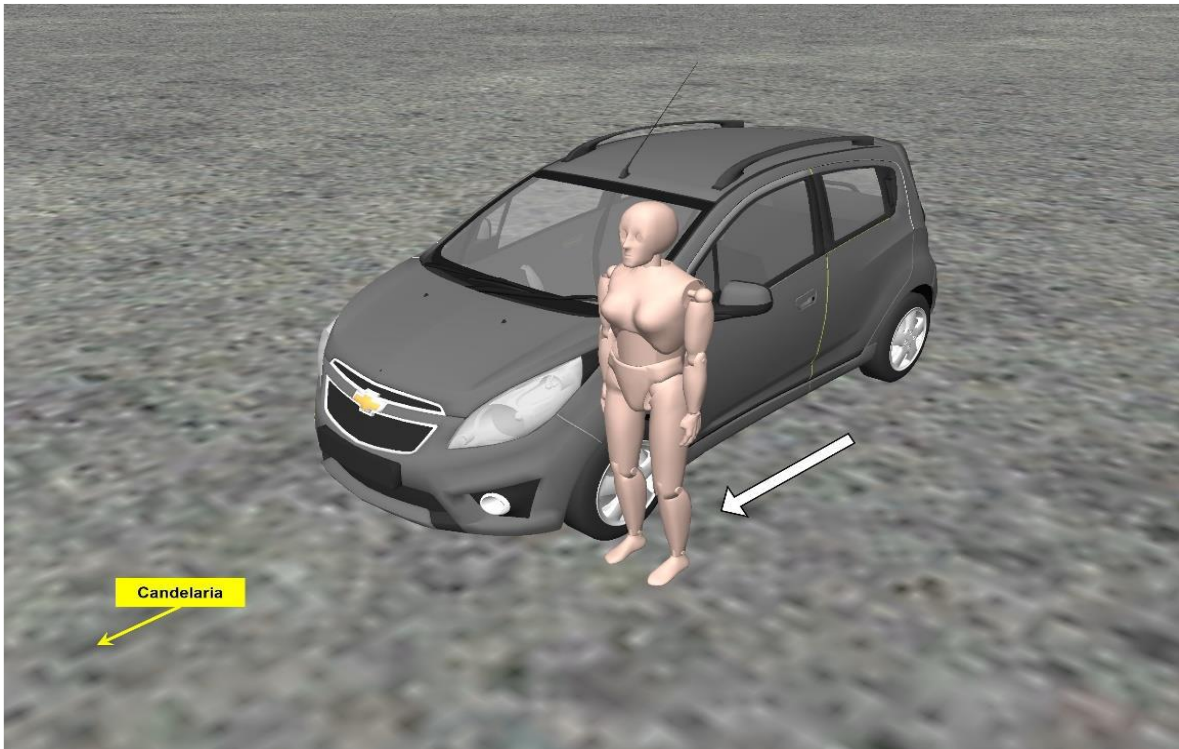
REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL APORTADA Y SU SUSTENTACIÓN

El juzgador de primera instancia no dio el alcance y la valoración probatoria adecuada a la EXPERTICIA TECNICA rendida y debatida en la oportunidad procesal con relación al accidente y sus causas. Pues dentro de las pruebas recaudadas, se contó con la DECLARACION de la EXPERTA INGENIERA INES CELINA MONCADA, que en desarrollo de la sustentación del DICTAMEN No 33228 explico al despacho y con ello logro demostrar la CULPA EXCLUSIVA de la victima asi:

3.1. POSICIÓN RELATIVA AL MOMENTO DEL ATROPELLO.

Teniendo en cuenta los daños y trayectoria del vehículo, se puede establecer que se presentó un impacto entre la zona lateral izquierda del AUTOMÓVIL y el lado derecho de la PEATÓN probablemente en el centro de la calzada, sin poder determinar la orientación de la persona en ese momento ni el lugar sobre la vía, ya que probablemente se vio involucrado otro vehículo que alteró la posición final de la persona, sus lesiones y modificó el resto de evidencias, además se debe recordar que no se encuentran fijados la huella hemática, los vestigios y las partes del retrovisor en el lugar solamente están referenciadas. Entonces la posición de encuentro se observa en las imágenes No. 13 y 14:



4. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde el vehículo No. 1 AUTOMÓVIL se desplazaba en sentido Cali – Candelaria sin poder establecer algún valor para su velocidad, mientras que la PEATÓN estaba cruzando la vía o desplazándose sobre la calzada a la altura del kilómetro 10.

Cuando el automóvil se aproxima al lugar se genera el impacto entre su costado lateral izquierdo con la peatón, lo que produce los daños en el automóvil y algunas lesiones en la peatón que no se pueden identificar. Después del impacto el automóvil abandona el lugar y la peatón probablemente interactúa con otro vehículo. En ese orden de ideas se puede evidenciar que se dejó de valorar en conjunto toda la prueba recaudada que daban cuenta de la causa eficiente del accidente que ocupa al despacho.

7.1 Secuencia:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis forense realizado para el evento se plantea la secuencia probable² en donde el vehículo No. 1 AUTOMÓVIL se desplazaba en sentido Cali – Candelaria sin poder establecer algún valor para su velocidad, mientras que la PEATÓN estaba cruzando la vía o desplazándose sobre la calzada a la altura del kilómetro 10.

2. Cuando el automóvil se aproxima al lugar se genera el impacto entre su costado lateral izquierdo con la peatón, lo que produce los daños en el automóvil y algunas lesiones en la peatón que no se pueden identificar. Después del impacto el automóvil continua su movimiento y la peatón probablemente interactúa con otro vehículo.

De otra parte si bien se indicó la existencia de un proceso penal por los mismos hechos y la parte demandante aportó copia de las piezas procesales, esta investigación no finalizó con una decisión producto de un juicio oral y publico con el debate de las pruebas practicadas a instancia de la FISCALIA de manera que su recaudo no influye en manera alguna en la decisión del JUEZ CIVIL.

2. RESPECTO DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS AL DEMOSTRARSE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

De manera respetuosa se aparta la suscrita apoderada de la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el A Quo se basó para fulminar una sentencia condenatoria, en el Informe Policial de Accidente cuando este documento por si mismo no constituye un dictamen pericial de responsabilidad, de manera que la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de los demandados, gravita sobre la parte demandante, parte que no allego al plenario prueba pericial que le permita al JUZGADOR sin duda alguna atribuir la responsabilidad en cabeza de los demandados.

Resultando imperioso acudir a otros medios probatorio como un dictamen pericial elaborado por un Fisico Forense para encontrar la causa del accidente que no es otra cosa que la conducta desplegada por la PROPIA VICTIMA.

De manera que las pruebas sobre las cuales se edificó la SENTENCIA, no cumplen con los requisitos establecidos por el legislador para que esta tenga la virtualidad de condenar.

Lo anterior nos permite concluir que en el presente asunto se está ante la inexistencia de prueba idónea, pertinente o conducente que permita acreditar responsabilidad de los demandados LUIS MIGUEL QUINTERO y MARCELA QUINTERO RIVERA.

Teniendo en cuenta que los hechos se dieron por la falta del deber objetivo de cuidado que gravitaba sobre el PEATON al realizar su paso sobre la vía, situación que se identifica como el hecho desencadenante de los hechos, al no dar cumplimiento a las normas de tránsito, así:

ARTICULO 58 CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE: Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Por lo que se debe de tener en cuenta que es muy probable que el peatón fue quien determinó con su conducta violatoria de las normas de tránsito los hechos, al no tomar las debidas precauciones antes de efectuar el cruce de la vía, además no era posible advertir su presencia debido a la hora de ocurrencia de los hechos 00: 15 horas , lo que hacía imperativo al peatón que iba a realizar el cruce de la vía, extremar las medidas de seguridad para evitar el accidente que causo por su propia negligencia. De lo anterior se hace evidente la falta al deber objetivo de cuidado y el incumplimiento a las normas de tránsito que a la vez es una culpa exclusiva de la víctima, de la manera en que lo ha definido la jurisprudencia al indicar que cuando el daño se da con ocasión a una conducta atribuible a la víctima misma se configura en una causal de exoneración de responsabilidad.

Por lo antes expuesto, comedidamente solicito a la HONORABLE SALA DE DECISION, se sirva REVOCAR la sentencia No. 321 de fecha 22 de Noviembre de 2023, y en su lugar declarar probadas todas las excepciones propuestas por la parte que represento.

Me reservo el derecho de ampliar los términos de los reparos en el momento procesal oportuno.

CORDIALMENTE

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ,
C.C N° 66.855.547 de Cali
T.P N° 87266 del Consejo Superior de la Judicatura